

tura, ecología, desarrollo, administración y legal para que analicen el potencial de la maricultura en la zona del Golfo de Fonseca y revisen y ordenen los procedimientos actuales de adjudicación de concesiones de tierras para la maricultura. El grupo técnico deberá estar conformado o contratado dentro de los dos meses a partir de la suscripción del Convenio. (b) El grupo técnico deberá actualizar el inventario de las tierras aptas para la explotación de la maricultura y de las concesiones otorgadas. Además, evaluar el progreso en la explotación de las concesiones y de la capacidad de los beneficiarios de explotar las concesiones. La actualización y evaluación deberá estar terminada antes de los tres meses desde la fecha de conformación o contratación del grupo técnico. (c) El grupo técnico analizará los procedimientos actuales de adjudicación de concesiones de tierras para la explotación de la maricultura y hará una recomendación por escrito de procedimientos más claros, ordenados y definidos, diseñados de manera que fomenten el desarrollo ordenado de la maricultura en Honduras. El grupo técnico deberá presentar el informe dentro de los cuatro meses a partir de la conformación o contratación de éste.

3.—Se entiende que para cumplir con la Medida de Autoayuda No. 4 el GdeH: (a) Proveer fondos para la oficina del Convenio-Aftosa Bilateral para permitir el esfuerzo conjunto para: prevenir la introducción en Honduras de enfermedades exóticas de los animales; desarrollar un programa de vigilancia para la detección rápida de enfermedades exóticas de los animales; y proveer para su erradicación en caso de que ocurra un brote. (b) Establecer oficinas nacionales y centros de dispersión para las actividades del programa del gusano barrenador; conducir encuestas de ganado para determinar las densidades, distribución y movimiento de infestaciones de gusano barrenador; una encuesta nacional de trapeo de la mosca para determinar las densidades y distribución; entrenar cuadrillas de campo en trapeo, identificación, etc.; e iniciar una campaña de información que enfoque en los beneficios del programas, métodos y apoyo público. (c) Continuar conduciendo actividades de trapeo y vigilancia de la mosca que permitan el monitoreo de densidades y distribución de la mosca y otras especies de Anastrepha; proveer asistencia técnica y entrenamiento en las áreas de cuarentena vegetal e inspección fitosanitaria. (Firma) José Efraín Bú Girón. —Ministro de Hacienda y Crédito Público. (Firma) John A. Sanbrailo. Director USAID/Honduras".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por Ley.

BLANCA LIZZETH RIVERA DE PAZ

DECRETO NUMERO 31-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas, emitida mediante Decreto N° 150, del 17 de noviembre de 1982, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducirle algunas reformas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional, reformar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 1, 19, literal ch), 24, literal ch), 28, 30, 62, 63, 64, 72, párrafo segundo; 85, 92, 111, párrafo nuevo, 129 y 130 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto N° 150, del 17 de noviembre de 1982, que se deben leer así:

ARTICULO 1.—Párrafo Segundo. Los cargos de Director y Sub-Director del Registro Nacional de las Personas, Jefe y Sub-Jefe de la División del Registro Civil y Jefe y Sub-Jefe del Registro Electoral, serán ejercidos en forma rotativa por los ciudadanos propuestos por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos a partir del primero de agosto de cada año, y cesarán en sus cargos, a solicitud de la autoridad central de la Institución que los propuso.

ARTICULO 19.—Se establecen como requisito para ser Registrador: a)...; b)...; c)...; y, ch) Someterse previamente a los cursos de capacitación y ser aprobado en el examen de aptitud sobre el conocimiento del manejo de los libros del Registro Civil y un alto índice en la pureza de la ortografía, del cual debe ser aprobado.

ARTICULO 24.—El estado civil es la calidad de un individuo en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o le impone determinados derechos y obligaciones civiles.

Son hechos y actos, sujetos de inscripción, los siguientes:

- a) Nacimientos;
- b) Matrimonios;
- c) Defunciones;
- ch) Reposición de partida de nacimiento;
- d) Naturalizaciones; y,
- e) Adopciones.

Se anotarán en el expediente de vida, en hoja separada, que llevará los mismos números correlativos, folio e identidad de la partida de nacimiento, las legitimaciones, los reconocimientos de hijos, habilitaciones de edad, emancipaciones, resoluciones sobre paternidad o maternidad, divorcios, separación de cuerpos y nulidad de matrimonios, tutelas, curatelas, cancelaciones de nacionalidad, ausencias y presunción de muerte, interdicciones judiciales, rectificaciones y cualquier otro acto que afecte el estado civil o la capacidad de las personas.

ARTICULO 28.—Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración, sino en virtud de resolución dictada por los Tribunales competentes.

Se exceptúa, si el interesado acredita ante el Registrador Civil Municipal, con documentos que hubieren servido de base a la inscripción, el error en la misma, o cuando en la Reposición de la Partida de Nacimiento o Naturalización, se haya omitido información que conste en la certificación que haya servido de origen a la inscripción; con la aprobación de la Dirección, previo

dictámenes del Departamento de Registro Civil y de Asesoría Legal.

ARTICULO 30.—Incluir Párrafo Segundo: La reposición de la omisión de la partida de nacimiento debe ser plenamente acreditada con dos o más testigos mayores de edad, que deberán ser del mismo lugar de nacimiento y mayores de la persona que pide la reposición de la omisión. Además, la solicitud deberá ser amparada con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Fe de Bautismo;
- b) Certificación de la partida de nacimiento del padre o la madre;
- c) Certificación de la partida de nacimiento de cualquiera de los hermanos; y,
- ch) Cualquier otro documento que acredite en forma fehaciente e indiscutible, el nacimiento del peticionario.

ARTICULO 62.—Para la celebración del matrimonio civil, son Ministros de fe:

- a) El Alcalde Municipal; y,
- b) El Notario Público.

ARTICULO 63.—Para la celebración del Matrimonio, es indispensable además de los requisitos establecidos en el Código de Familia y en el Código Civil, la presentación de la Tarjeta de Identidad de cada uno de los contrayentes y de los testigos.

ARTICULO 64.—El Alcalde Municipal o el Notario Público, que celebre matrimonio civil, estará obligado a extender la certificación del acto y remitir a más tardar dentro de los quince días siguientes, la documentación del caso, al Registrador Civil del mismo término municipal, para que se haga la anotación que corresponde.

ARTICULO 72.—Párrafo Segundo: Las autoridades policiales tomarán las huellas digitales del fallecido y remitirán la ficha dactiloscópica a la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, la cual establecida la identidad, hará la inscripción de la defunción y libraré la comunicación al Registro Civil Municipal del lugar donde se encuentre el asiento original del nacimiento, a fin de que se haga la anotación en su Expediente de Vida.

ARTICULO 85.—Toda adopción deberá ser inscrita en el Registro Civil, en base a la protocolización de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 92.—Cuando por razones de seguridad, un documento fuere microfilmado, un original se conservará en las bóvedas del Banco Central de Honduras, otro en el Archivo de Conservación del Departamento de Microfilmación y un duplicado de sales de plata se enviará al Tribunal Nacional de Elecciones para su custodia.

ARTICULO 111.—Párrafo Nuevo. Todos los hondureños mayores de diecisiete años, podrán solicitar su Tarjeta de Identidad para que al cumplimiento de los dieciocho años puedan ejercer sus derechos de ciudadanos.

El Registro Nacional de las Personas entregará la Tarjeta de Identidad el día que la persona cumpla dieciocho (18) años.

ARTICULO 129.—Ciento cincuenta días previos a la fecha en que se celebren las elecciones el Registro Nacional de las Personas, a través de la División de Registro Electoral y con la información que le proporcione la División del Registro Civil empezará a formar el listado provisional de electores con la actualización del domicilio y habitación de cada elector de conformidad a la división política geográfica por departamento, municipio, barrio y aldea. Treinta días después de iniciada su elaboración deberá publicarse el listado provisional en la forma que reglamente el Tribunal Nacional de Elecciones para los efectos de reclamos sobre la inscripción. En esta misma fecha se hará entrega de estos listados a todos los Partidos Políticos legalmente inscritos.

En el listado provisional deberán incluirse a los menores de edad que adquirirán su ciudadanía un día antes de la realización de las elecciones generales y que hayan solicitado su Tarjeta de Identidad.

ARTICULO 130.—Noventa días antes de la elección, de acuerdo con la codificación geográfica y actualizada del domicilio y habitación de cada ciudadano, se tendrá elaborado por orden alfabético de apellidos, indistintamente para hombres y mujeres, los listados definitivos de electores, cuyas hojas deben ir marcadas con el sello en relieve de este Registro. También deberán entregarse a los Partidos Políticos copias de estos listados.

Si posteriormente a esta fecha veinte días antes al día de las elecciones se hubieren presentado solicitudes de correcciones por errores en la inscripción o se hubieren incluido o excluido incorrectamente nombres o direcciones de ciudadanos, la División del Registro Electoral por medio del departamento de cómputo elaborará listas adicionales.

Las listas definitivas de electores y las adicionales deben llegar a los Tribunales Locales de Elecciones por lo menos con quince días de anticipación al día de las elecciones.

Debiendo entregarse dentro del mismo plazo copias de las listas adicionales a los Partidos Políticos.

Artículo 2.—Adicionar a la Ley del Registro Nacional de las Personas el Artículo 42-A, el cual debe leerse así: ARTICULO 42-A. Si fuere del conocimiento del Registro Nacional de las Personas que una persona hubiere obtenido su Tarjeta de Identidad usando en forma fraudulenta los documentos de otra, la Dirección General del Registro Nacional de las Personas deberá de inmediato comunicar tal hecho al Tribunal Nacional de Elecciones, a la Dirección General de Población y Política Migratoria y a la Fuerza de Seguridad Pública, para que se tomen todas las medidas que fueren necesarias al decomiso de tales Tarjetas de Identidad.

El Registro Nacional de las Personas publicará en los diarios de mayor circulación en el país, los listados de estas personas, señalando el nombre, número de identidad, lugar de nacimiento y lugar y fecha en que fue emitida. Si los que portaren estas tarjetas no se presentaren al Registro Nacional de las Personas a regularizar la portación de este documento, el Tribunal Nacional de Elecciones, con la anticipación necesaria, antes de iniciarse la elaboración del listado definitivo de electores, a la práctica de las elecciones generales, ordenará su exclusión de los listados definitivos, que elaborará la División del Registro Electoral de conformidad con el Artículo 133.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1989

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Enrique Ortez Colindres